

que desde noviembre de 1937 marcaba 140.7, pasó en marzo de 1938 a 142.6. El promedio de 1937 fue de 136.7.

Costo de algunos artículos alimenticios en Bogotá. Índice (1923 = 100). Tres puntos subió este ín-

dice de febrero a marzo de 1938, al pasar de 136 a 139, contra 137 un año antes.

La bolsa de Bogotá hizo operaciones en marzo de 1938 por valor de \$ 961.000, contra \$ 890.000 en febrero anterior y \$ 974.000 en marzo de 1937.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### RESOLUCION NUMERO 15 DE 1963

(abril 4)

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

#### RESUELVE:

Artículo único. Redúcese al 10% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
195	Minerales: f) De zinc.
418	Cartón en rollos u hojas con trabajo ulterior: e) Otros, no denominados ni comprendidos en otra parte (únicamente cartón especial para la fabricación de empaques de motores, impermeable y resistente al aceite y la gasolina).
421	Papel en rollos u hojas, con trabajo ulterior: l) Otros papeles, no denominados ni comprendidos en otra parte (únicamente papel especial para la fabricación de empaques de motores, impermeable y resistente al aceite y la gasolina).
823	Motores de explosión, de combustión interna y propulsores a reacción: b) Otros.

3) Partes y piezas sueltas, aun en bruto, de motores de explosión o de combustión interna:

A. Bloques-cilindros, cilindros y pistones.

B. No denominadas.

### RESOLUCION NUMERO 17 DE 1963

(abril 4)

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

#### RESUELVE:

Artículo único. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 6 de 1963, se tendrán también en cuenta al Banco Ganadero los préstamos con destino a la cría de ganados y al mejoramiento de praderas.

### RESOLUCION NUMERO 18 DE 1963

(abril 30)

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el decreto legislativo 756 de 1951 y disposiciones concordantes, lo mismo que la ley 1ª de 1959,

## RESUELVE:

Artículo 1º Fíjase el cupo ordinario de crédito a las instituciones afiliadas y al Banco Popular, para operaciones de préstamo y descuento, en un 45% del capital pagado y reserva legal del respectivo banco.

Artículo 2º Fíjanse los siguientes cupos especiales de crédito que solo se utilizarán para los fines especificados en este artículo, sin perjuicio del uso de los cupos ordinario y de emergencia de que tratan los artículos 1º y 3º de esta resolución:

a) Para el redescuento de bonos de prenda expedidos por almacenes generales de depósito, hasta por el 75% de su valor de descuento, sobre los artículos de producción nacional que determine la junta directiva del Banco de la República.

La lista de los artículos y las condiciones sobre cuantía de los cupos para cada producto, precio básico, porcentaje de descuento, unidad, plazo máximo, etc., serán las que rigen en la actualidad en operaciones de tal clase con el Banco de la República, mientras la junta directiva de este no determine otra cosa.

Si por razón de redescuentos diversos sobre uno de los productos se presentaren excesos en el cupo correspondiente, la junta directiva del Banco de la República podrá disponer si se aumenta el cupo o se devuelve tal excedente a los bancos, en proporción a los respectivos bonos redescontados sobre el producto de que se trate.

Los bancos comerciales podrán además descontar como crédito de fomento, sin derecho a redescuento en el Banco de la República dentro del cupo especial de que trata el presente artículo, bonos de prenda sobre los productos nacionales que determine la junta directiva de dicho banco.

b) Para el descuento de bonos emitidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, representativos de obligaciones a cargo de su clientela, de conformidad con el sistema vigente en la actualidad para tales operaciones, el cual tendrá hasta una cuantía de \$ 406.651.000.

c) Para el descuento de operaciones pecuarias de las autorizadas por la ley 26 de 1959, otorgadas por el Banco Ganadero, el cual tendrá una cuantía hasta por la suma de \$ 49.483.000.

d) Para el descuento hasta del 50% de las operaciones de fomento que los bancos tengan en exceso

del porcentaje que en tales operaciones se comprometan a mantener según lo dispuesto en el artículo 9º de esta resolución.

e) Para el descuento de operaciones ordinarias y de fomento de los siguientes bancos, y en la cuantía que para cada uno de ellos se determina a continuación:

Bancos	Cupo especial
Banadero del Magdalena.....	\$ 3.289.891
Comercial de Barranquilla.....	3.550.043
De la Costa.....	2.544.934
Gracolumbiano .....	4.290.419
De Oriente.....	127.500
Santander .....	3.169.229
Del Estado .....	3.527.832

Artículo 3º Además de los cupos ordinario y especial de redescuento el Banco de la República podrá hacer préstamos o redescuentos, sin limitación de cuantía y con el carácter de emergencia, a aquellos bancos que registren una baja de depósitos.

En caso de que un banco requiera permanecer por más de treinta días, consecutivos o no, durante cada trimestre del año, utilizando estos recursos extraordinarios del Banco de la República, será necesario que obtenga prórroga autorizada por la junta directiva de este, previa solicitud motivada. El interés por el uso de los recursos extraordinarios a que se refiere este artículo, será el mismo que rija para las distintas operaciones en el cupo ordinario.

Se entiende que un banco ha dejado de utilizar recursos extraordinarios del Banco de la República cuando ha cancelado préstamos o redescuentos por las sumas necesarias y al mismo tiempo está cumpliendo con los requisitos de encaje vigentes en tal momento.

Parágrafo. Desde el momento en que un banco haga uso de los recursos extraordinarios señalados en este artículo, deberá enviar a la superintendencia bancaria un informe semanal consolidado que demuestre que no ha aumentado el total de sus operaciones de inversiones voluntarias, préstamos y descuentos, y deudores varios moneda corriente, o sea las especificadas en los renglones A16, A17, A36, A48, A49 y A53 del formulario de balances SB-1 exigido por la superintendencia bancaria. La elevación en el total de los saldos de los renglones especificados, el no envío oportuno de los informes dichos, o el excederse de los treinta días mencionados, ocasionará elevación de los intereses al 1.5% mensual por la utilización de tales recursos extraordinarios.

Artículo 4º Salvo lo establecido por normas legales especiales para determinados préstamos, fíjense las siguientes tasas de interés y descuento para las operaciones de préstamo, descuento y redescuento a los bancos accionistas y al Banco Popular:

a) Para préstamos y descuentos ordinarios, inclusive bonos de prenda comunes, el 8% anual;

b) Para préstamos de fomento, especificados en los ordinales a) y b) del artículo 5º de esta resolución, dos puntos menos de la tasa estipulada en la respectiva obligación;

c) Para bonos de almacenes generales de depósito, de que trata el artículo 2º, ordinal a), de esta resolución, el 5% anual.

Artículo 5º Para los efectos de la presente resolución se consideran préstamos de fomento los siguientes:

a) Los efectuados en desarrollo de las leyes 26 y 49 de 1959 y sus decretos reglamentarios, lo mismo que los saldos de los hechos con base en los decretos 198 y 376 de 1957 y en el artículo 13 de la ley 130 de 1959;

b) Los autorizados por el decreto 384 de 1950 cuando su redescontabilidad haya sido aprobada por la junta directiva del Banco de la República;

c) Los efectuados en desarrollo de los decretos 2239 de 1951, 1448 de 1954 y 1564 de 1955;

d) Los descuentos de bonos de prenda de almacenes generales de depósitos calificados para tal fin por el Banco de la República. En caso de bonos redescontados dentro del cupo especial fijado para tal fin por el artículo 2º, ordinal a), de esta resolución, solo se considerará de fomento el 25% de su valor de descuento;

e) Los préstamos concedidos por pagar, que correspondan a obligaciones de que tratan los ordinales anteriores.

Artículo 6º Señálense las siguientes tasas máximas de interés o descuento que los bancos afiliados pueden cobrar a su clientela sobre operaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos en el Banco de la República:

a) Para préstamos y descuentos ordinarios, inclusive bonos de prenda comunes, el 9% anual;

b) Para bonos de prenda de los que trata el artículo 2º, ordinal a), de esta resolución, el 7% anual;

c) Para los préstamos de fomento, el 10% anual, salvo lo que establezcan normas legales especiales.

Artículo 7º Señálase el encaje legal que los bancos deben mantener sobre sus exigibilidades en moneda nacional, así: sobre las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, el 30%; sobre los depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta días, el 20%; sobre las exigibilidades de las secciones fiduciarias, el 100%.

Parágrafo. Se entiende por exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta días, sujetas a encaje, las contabilizadas en los renglones B1 a B3, B5 a B9 y B11 a B16 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Se entiende por depósitos y exigibilidades en moneda nacional, a término mayor de treinta días, sujetos a encaje, los contabilizados en los renglones B40 a B44 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Entiéndese por exigibilidades de las secciones fiduciarias, sujetas a encaje, los saldos correspondientes al renglón B34 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo transitorio. Continúa vigente el encaje del 100% para los aumentos de las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, contabilizados en los renglones B1 a B3 y B40 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, sobre los saldos del día 3 de diciembre de 1962.

Artículo 8º Entiéndese por operaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamo, las calificadas como de fomento conforme a los ordinales a), b) y d) del artículo 5º de esta resolución, y las ordinarias que tengan las siguientes características: que el plazo para el vencimiento no exceda de noventa días; que su valor no haya sido o sea empleado en objetos de especulación o en inversiones, tales como compras de tierra, edificios o minas, y que la tasa de interés originalmente establecida no exceda del límite máximo señalado en el artículo 6º de esta resolución. Además continuarán siendo redescontables las operaciones a damnificados que tienen tal carácter en virtud de disposiciones legales especiales.

Artículo 9º Las entidades bancarias que convengan con el Banco de la República en mantener parte de sus operaciones según el porcentaje que determine periódicamente la junta directiva del mis-

mo, en los préstamos de fomento determinados en el artículo 5º de esta resolución, estarán sujetas a un régimen especial de encajes legales en moneda nacional, reducidos así: sobre las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, el 15%; sobre los depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta días, el 10%; sobre las exigibilidades de las secciones fiduciarias, el 15%. Esta reducción no es aplicable al encaje del 100% a que se refiere el párrafo transitorio del artículo 7º de esta resolución.

Además, los bancos que cumplan con lo dispuesto en este artículo, podrán tener invertida la totalidad del encaje extraordinario a que se refiere el párrafo transitorio del artículo 7º de esta resolución, en valores poseídos como inversión por el Banco de la República, adquiridos a la par nominal. Tales títulos serán recomprados por este cuando en una entidad bancaria se presenten bajas en los requerimientos de dicho encaje del 100%.

Parágrafo 1º Durante los veinte primeros días de cada mes los bancos deberán demostrar, con base en las cifras de los balances consolidados mensuales, que han cumplido con el porcentaje de crédito para fomento o, en su defecto, que han completado transitoriamente dicho porcentaje, mientras llenan la deficiencia, adquiriendo del Banco de la República obligaciones de las autorizadas para inversión del encaje extraordinario. Si el Banco no completare el defecto mediante la adquisición de dichos valores, deberá mantener, mientras dure tal deficiencia, los encajes requeridos señalados en el artículo 7º de esta resolución. El Banco de la República recomprará, cuando sea necesario para un banco, los valores que este le haya adquirido conforme a lo dispuesto en este párrafo.

Parágrafo 2º Se entiende por total de operaciones, para efectos de determinar si se ha mantenido el porcentaje de crédito para fomento, la suma de los renglones A16, A17, A36, A48, A49 y A53 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 3º Cada vez que el Banco de la República modifique el encaje legal o el porcentaje de las colocaciones que los bancos deban mantener en préstamos de fomento para acogerse a las ventajas señaladas en este artículo, los bancos podrán resolver si se acogen o no al sistema aquí previsto, de suerte que su decisión estará vigente durante el período en que se mantengan sin modificación tales porcentajes.

Parágrafo 4º Fijase en el 30% del total de operaciones especificadas en los renglones A16, A17, A36, A48, A49 y A53 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, el porcentaje de crédito para fomento de que trata este artículo. Los bancos que a la fecha de esta resolución no tengan dicho porcentaje de sus operaciones calificadas como de fomento y deseen acogerse a lo aquí dispuesto, tendrán un plazo de noventa días, contados desde el 31 de mayo del presente año, para ajustar dicho porcentaje a razón de una tercera parte del faltante cada treinta días.

El Banco Ganadero distribuirá su cartera en la forma prevista en la ley 26 de 1959 para poder acogerse al tratamiento acordado en este artículo respecto a encajes reducidos.

Artículo 10. El encaje legal de las entidades bancarias consistirá:

a) En depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República;

b) En las sumas que dichas entidades mantengan en sus cajas en billetes nacionales, billetes del Banco de la República o moneda de plata nacional, y hasta concurrencia de un 2% del encaje en otras monedas fraccionarias;

c) Hasta un punto del encaje en cédulas del Banco Central Hipotecario, y hasta otro punto en bonos de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, o bonos de la Caja de Crédito Agrario, u obligaciones del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 11. El encaje para las exigibilidades en moneda extranjera será del 30% para las a la vista y antes de treinta días (renglón B26 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria) y del 20% para las a término (renglón B56 del formulario de balances SB-1 exigido por Superintendencia Bancaria). Dicho encaje se liquidará separadamente del que corresponde a las exigibilidades en moneda nacional, siendo computables los saldos que en moneda extranjera mantengan los bancos en sus cajas, en depósitos con sus correspondientes del exterior y en depósitos sin interés en el Banco de la República.

Parágrafo. Los excesos de encaje en moneda extranjera que se mantengan en depósito en el Banco de la República servirán para cubrir deficiencias en el encaje de moneda nacional, y para tal fin se computarán al tipo promedio del mercado libre de divisas durante el mes inmediatamente anterior. El monto máximo de la moneda extranjera utiliza-

ble para cubrir deficiencias de encaje en moneda nacional será el equivalente al valor de los depósitos de clientes en divisas libres, que tenga el respectivo banco.

Artículo 12. Los días sábados y últimos de cada mes se determinará con base en la posición consolidada de las exigibilidades encajables, cuál es la cuantía del encaje requerido para el período semanal comprendido entre el día miércoles de la semana siguiente y el martes de la subsiguiente, salvo en la última semana de cada mes y primera del siguiente cuando registrará el encaje del día último del mes, desde dicha fecha hasta el martes de la primera semana, ambas inclusive.

Los días martes y últimos de mes se sumarán las disponibilidades computables diarias durante el respectivo período semanal, de miércoles a martes o día último, y de día último a martes, y se dividirá dicho total por el número de días transcurridos. La diferencia entre el monto del encaje requerido y el cociente resultante de dicha división constituirá el exceso o defecto diario en la posición de encaje del respectivo banco.

Artículo 13. Fíjase en el 25% el encaje para las exigibilidades de ahorros (renglones B35 y B36 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria). Dicho encaje se mantendrá así: un 3% en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República, y el 22% restante invertido en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario. El 3% en caja o depósitos sin interés en el Banco de la República se liquidará conforme a lo previsto en el artículo 12 de esta resolución y la inversión en cédulas hipotecarias se ajustará dentro de los veinte primeros días de cada mes con base en las cifras del balance mensual anterior.

Artículo 14. Suspéndese el descuento directo de bonos de almacenes generales de depósito por el Banco de la República, salvo al productor mismo de los frutos agrícolas materia de la prenda, los que se hagan para café a la Federación Nacional de Cafeteros y los que se descuenten a Acerías Paz del Río de acuerdo con los compromisos existentes sobre el particular con dicha empresa.

Los bonos actualmente descontados por el Banco de la República se mantendrán por este hasta su

vencimiento sin perjuicio de las amortizaciones parciales convenidas, y sin afectar el cupo especial fijado en el artículo 2º, ordinal a), de esta resolución.

Artículo 15. Los establecimientos bancarios deberán enviar al Banco de la República su balance en 30 de abril de 1963, acompañado de la manifestación sobre si se acogen o no a lo previsto en el artículo 9º de la presente resolución.

Si el valor de la disminución en el cupo ordinario de redescuento no resulta compensado por la disminución equivalente del nuevo encaje total en moneda corriente, al aplicar las normas de esta providencia, se fijará al respectivo banco un cupo transitorio de redescuento por una cuantía equivalente al valor no compensado, que se registrará por las normas sobre utilización del cupo ordinario, y el cual se reducirá por sextas partes el día último de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1963.

La suma liberada por concepto de la disminución del nuevo encaje total en moneda corriente deberá destinarse preferencialmente por cada banco a cancelar redescuentos en el Banco de la República.

Artículo 16. El cupo de redescuento para las corporaciones financieras será el mismo con que contaban el 18 de enero de 1963. Dicho cupo se reducirá por sextas partes así: una sexta parte el 31 de diciembre de cada uno de los años de 1963 a 1966, inclusive, y dos sextas partes el 31 de diciembre de 1967.

La tasa de redescuento para las corporaciones financieras será dos puntos más baja que la señalada en la respectiva obligación.

Artículo 17. La presente resolución deroga todas las disposiciones anteriores sobre encajes, tasas de interés para operaciones descontables, regulación cuantitativa y cualitativa de crédito y cupos de redescuento —con excepción de la resolución 12 de 1963 y de las normas que regulan las operaciones de redescuento de la Caja de Crédito Agrario— y entrará en vigencia el día 15 de mayo de 1963 para todos los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y cajas de ahorros que funcionen en el país.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>L E Y E S</b>					
Ley	5*	Mar. 12 63	31.043	Mar. 25 63	Aprueba el Convenio Internacional del Café, suscrito en Nueva York el 28 de septiembre de 1962 por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el café.
Ley	7*	Mar. 21 63	31.047	Mar. 29 63	Eleva a \$ 600.000.000 el capital autorizado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; autoriza a su Junta Directiva para modificar sus estatutos y para acordar los nuevos aumentos de capital, que en cualquier tiempo requiera la citada institución, con la aprobación del gobierno. Adiciona en \$ 150.000.000 las autorizaciones conferidas al gobierno por las leyes 123 de 1959 y 9ª de 1962 para campañas de fomento agropecuario, vivienda rural y a la suscripción y pago de capital del Estado en la Caja de Crédito Agrario. Autoriza al gobierno para que traspase a la Caja Agraria la cartera correspondiente a las sumas recibidas por concepto de los acuerdos sobre excedentes agrícolas financiados por los Estados Unidos. Determina que dicho traspaso se hará a cambio de acciones del Estado en la Caja Agraria.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>					
D.	564	Mar. 14 63	31.045	Mar. 27 63	Promulga los acuerdos de Cooperación Técnica, Económica e Industrial, de Tráfico Fronterizo, y para intensificar el intercambio comercial de productos agropecuarios, celebrados por las delegaciones de Colombia y Ecuador en la reunión de expertos, que tuvo lugar en Bogotá, en julio de 1962.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
D.	441	Mar. 6 63	31.037	Mar. 16 63	Reglamenta la ley 154 de 1959, en el sentido de asignar a la Empresa Puertos de Colombia la administración y manejo de las bodegas de los terminales marítimos de la República, a partir del 3 de junio del presente año.
D.	474	Mar. 11 63	31.042	Mar. 28 63	Reglamenta parcialmente las leyes 79 de 1931, 101 de 1960 y el Decreto Legislativo 3134 de 1952, al agilizar el proceso por el delito de contrabando y autorizar al Juez Instructor para efectuar el remate de mercancías retenidas previamente, siempre que ellas constituyan bienes fungibles, o que por su naturaleza sufran deterioro, deprecio, pérdida o merma.
D.	666	Mar. 30 63	31.062	Abr. 19 63	I—Faculta al Departamento de Cundinamarca para que, de conformidad con los artículos 19 del Decreto Legislativo 3640 de 1954 y 6º de la Ley 4ª de 1963, dé al Distrito Especial de Bogotá una participación del 50% sobre el aumento bruto de las rentas de cervezas, establecida por el Decreto Legislativo 2838 de 1954 y las nuevas tarifas del artículo 1º de la Ley 4ª del presente año. II—Autoriza al Departamento de Cundinamarca para que destine, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1º de la Ley 4ª de 1963, el equivalente a \$ 0.01 del impuesto a que él se refiere, en Fondo de Caminos Vecinales. III—En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 47 de 1958 los productos de los ingresos, a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta ley, ingresarán a las beneficencias departamentales, intendenciales y comisariales y al Distrito Especial de Bogotá, con destino al sostenimiento y fomento de los establecimientos benéficos o de asistencia social.
R.E.	62	Mar. 9 63	31.045	Mar. 27 63	Autoriza a la Empresa Puertos de Colombia para contratar, con la Federación Nacional de Cafeteros, un empréstito hasta por la suma de US\$ 900.000, con plazo para su amortización hasta de 5 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir pagarés por igual valor al autorizado.
R.E.	63	Mar. 9 63	31.045	Mar. 27 63	Faculta a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, D. E., para contratar con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Estocolmo, y con The Fujikura Cable Works Ltda., empréstitos por US\$ 3.375.810, \$ 2.107.300 y US\$ 650.000, con plazo para su amortización hasta de 5 años e interés del 6% anual, respectivamente, y la autoriza para emitir pagarés por valor igual al autorizado.
R.E.	66	Mar. 13 63	31.047	Mar. 29 63	Autoriza a la Empresa Distrital de Servicios Públicos para contratar, con la Federación Nacional de Cafeteros, un empréstito hasta por la cantidad de US\$ 600.000, con plazo para su amortización hasta de 5 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir pagarés por valor igual al autorizado.
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>					
D.	452	Mar. 7 63	31.040	Mar. 21 63	Crea el Centro Nacional de Instrucción y Capacitación Laboral y determina sus funciones.
D.	539	Mar. 13 63	31.046	Mar. 28 63	Dispone que el salario mínimo para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 7º del Decreto 2214 de 1956, se regirá por el artículo 1º del Decreto 236 y artículos 1º y 4º del Decreto 240 de 1963, según el caso y dicta otras disposiciones.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1963

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	437	Mar. 6 63	31.040	Mar. 21 63	Autoriza la realización de la Feria Exposición Internacional de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, que tendrá lugar en Bogotá D. E., durante los días comprendidos entre el 30 de agosto y el 15 de septiembre, y dicta disposiciones relativas a la introducción de mercancías, con destino a ser exhibidas durante el certamen.
D.	467	Mar. 9 63	31.044	Mar. 26 63	Reglamenta la actividad de los agentes representantes de firmas nacionales y extranjeras al disponer que deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, de la Cámara de Comercio, de su domicilio y autoriza a esta para expedir la respectiva credencial.
D.	485	Mar. 11 63	31.063	Abr. 20 63	I—Dispone que, las personas naturales o jurídicas con equipo de trabajo no utilizado al máximo de su capacidad, podrán importar, a través de los Almacenes Generales de Depósito, materias primas destinadas a la fabricación de productos para la exportación y, con este fin, los faculta para recibirlos en calidad de depósito. II—Determina que la importación de materias primas destinadas a su transformación, estará sujeta a un contrato que celebre el importador con un banco nacional o extranjero, con el lleno de los requisitos que el mismo banco establezca, a fin de financiar y servir de intermediario de los importadores. III—Establece que estas importaciones, requerirán un registro especial de importación y caución, a favor de la División de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para garantizar las obligaciones del importador y del respectivo Almacén General de Depósito, y estarán exentas de depósito previo y de derechos de aduana. IV—Señala que, las materias primas importadas por este régimen, permanecerán bajo custodia del Almacén General de Depósito que haya prestado la caución y solo podrán utilizarse en la fabricación de productos exportables, para lo cual faculta a la División General de Aduanas a fin de ejercer la vigilancia que considere conveniente. V—Hace extensivo, a las industrias de ensamblaje con un grado de integración del 35% y a los fabricantes de productos que utilicen más de un 50% de agregado nacional, el régimen establecido por este decreto. VI—Fija los requisitos aplicables a esta clase de importaciones y exonera, el producto de las mismas, del impuesto previsto en el artículo 120 de la Ley 81 de 1960. VII—Faculta al Ministerio de Fomento, previa consulta a la Junta Directiva del Banco de la República, para hacer extensivo el sistema aquí previsto a los industriales que deseen importar partes y elementos con destino a la fabricación de productos exportables, previa la celebración de convenios de venta con firmas extranjeras.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS					
D.	599	Mar. 21 63	31.058	Abr. 15 63	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para que, por conducto del Tesorero General de la República, gire a la Oficina Permanente del Sub-comité del Darién, la partida con que debe contribuir el gobierno nacional para los estudios de la ruta de la carretera panamericana.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA					
D.	421	Mar. 5 63	31.040	Mar. 21 63	Modifica los artículos 2º, 3º literal f), 8º y 10º del Decreto 291 de 1963 sobre producción y comercio de drogas genéricas.
BANCO DE LA REPUBLICA					
R.	12	Mar. 7 63	(—)	(—)	Dispone que los depósitos de las entidades bancarias que, en 3 de diciembre de 1962, no eran superiores a \$ 35.000.000, conforme a lo dispuesto en la Resolución 35 del mismo año, podrán optar que el sobrecanje del 100% se les aplique si la sobrepasan, o una vez que el nivel de tales depósitos llegue a un equivalente de 7 veces el capital pagado y reserva legal de cada entidad en la fecha anotada.
R.	13	Mar. 11 63	(—)	(—)	I—Autoriza a los bancos comerciales para invertir dos puntos del encaje ordinario, sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, en nuevas operaciones agrícolas de corta duración, que deberán ser supervigiladas por los bancos. II—Determina que, del encaje ordinario, se podrán invertir: tres puntos en operaciones de las que tratan los artículos 2º y único de las resoluciones 5 y 7 de 1963, y dos puntos más en créditos agrícolas. III—Faculta al banco para redescantar a la tasa del 7% anual, las operaciones ordinarias de carácter comercial que realicen los bancos a partir del 18 de marzo del presente año, y suprime los plazos variables de redescantabilidad así como las tasas diferenciales de que trata el artículo 5º de la Resolución 16 de 1961.
R.	14	Mar. 14 63	(—)	(—)	Determina que las operaciones efectuadas por el Banco Ganadero, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 5, 7 y 13 del presente año, podrán también estar dedicadas a la cría de ganados y al mejoramiento de praderas.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución. (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.